

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-172/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN Y SERGIO EFRAÍN
MENDOZA MENDOZA

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, a fin de impugnar el acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, dictado por el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PE/PAN/CD05/SIN/002/2015, en el que se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el

recurrente en relación con la supuesta colocación irregular de propaganda por parte de Ricardo Hernández Guerrero, candidato a diputado por principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en el mencionado distrito 05; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El seis de abril de dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja, en el cual denunció hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a diputado federal, Ricardo Hernández Guerrero, por la colocación de propaganda instalada de manera irregular en el distrito en que compete, esto es, el Distrito Electoral Federal 05 de Sinaloa.

En el mismo ocurso inicial, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que se ordenara de inmediato, el retiro de la propaganda colocada por el partido y candidato denunciados en elementos del equipamiento urbano.

2. Acuerdo impugnado. El ocho de abril del presente año, el mencionado Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo identificado con la clave PE/PAN/CD05/SIN/002/2015, a través del cual declaró

improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, al estimar, esencialmente, que no se actualizaban los supuestos normativos que restringen la colocación de propaganda electoral en ciertos lugares del equipamiento urbano.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconforme con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante escrito presentado el nueve de abril del año en curso, en el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante dicho consejo, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expediente. El diez de abril siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.

3. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-172/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo dictado por un órgano distrital del Instituto Nacional Electoral, en el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares formuladas en el escrito de denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador

PE/PAN/CD05/SIN/002/2015; cuestión que corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos

presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al partido político actor a las nueve horas con treinta y tres minutos del ocho de abril de dos mil quince, en tanto, que la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, fue presentada ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del 05 Distrito Electoral Federal, a las quince horas con veinte minutos del nueve de abril de dos mil quince, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es de concluirse, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien impugna es el Partido Acción Nacional, por conducto de Agustín Torres Sainz, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Agustín Torres Sainz está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo dictado el ocho de abril de dos mil quince, por el Consejo Distrital del 05 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Sinaloa, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador PE/PAN/CD05/SIN/002/2015.

Dado que en esa resolución se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito por el ahora partido político recurrente, se hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no

advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen del acuerdo controvertido. Los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, que dieron origen a la resolución que ahora se impugna, consisten en que la propaganda de Ricardo Hernández Guerrero, candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra fijada con cadenas, mecatres y alambres en elementos del equipamiento urbano como son postes de energía eléctrica, semáforos, señales de vialidad e incluso en algunos casos hasta sujeta y fijada en árboles, en diferentes cruces de Culiacán, Sinaloa, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral precisó que el denunciante adjuntó a su escrito de queja veintiséis fotografías de diferentes puntos de Culiacán, así como un CD que contiene similares fotografías, respecto de las cuales consideró que se apreciaban diversas estructuras metálicas tipo bastidor con la propaganda electoral del citado candidato Ricardo Hernández Guerrero.

Aunado a lo anterior, el mencionado Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral indicó que con motivo de la inspección judicial realizada por el Vocal Secretario y el Auxiliar Jurídico, adscritos a la supracitada Junta Distrital Ejecutiva, se dio fe de la existencia de la propaganda electoral, consistente en estructuras metálicas tipo bastidor de aproximadamente un

metro con cincuenta centímetros de altura y un metro de ancho, mismas que se encuentran rodeando postes de alumbrado público y postes de semáforos, en los cuales se precisó que en ninguno de sus lados hace contacto con dichos elementos del equipamiento urbano; haciendo constar que dichos bastidores están encadenados y asegurados con candados alrededor de los postes, pero tirados en el suelo, dejando de manifiesto que la propaganda electoral no se encontraba fijada ni colgada de los postes.

En esa tesitura, el órgano administrativo-electoral responsable decidió negar la aprobación de la solicitud de adoptar medidas cautelares, al considerar que el empleo de la palabra “fijar” en el artículo 250, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano, ya sea mediante uso de clavos, tornillos, perforaciones, pegamentos, de tal suerte que al momento de desprender dicho material no se extraiga o dañe por completo algún elemento del referido equipamiento, concluyendo que dicha situación, en su perspectiva, no aconteció en la especie.

Bajo esa lógica, abundó en el análisis de la prohibición de “colgar” la propaganda electoral del equipamiento urbano, respecto de lo cual, estimó que, en el caso, se puede observar que las mamparas del candidato denunciado, en ninguna de sus partes, hace contacto ni tampoco toca o roza los postes de energía eléctrica, postes de semáforo o de señalización.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente recurso se desprende que

como primer concepto de agravio el recurrente aduce, sustancialmente, la inexacta aplicación del artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, desde su perspectiva, la autoridad incurrió en una confusión de interpretación de dicho precepto, al distinguir y enumerar artículos y utensilios para fijar la propaganda, cuando el inciso aludido no distingue respecto del material de fijación.

A ese respecto, abunda sobre el hecho de que la autoridad responsable concluyó en forma errónea que al no ser clavos ni tornillos los elementos con los que se encuentra fijada la propaganda de mérito, no se vulnera la prohibición que contiene dicho inciso, toda vez que, al momento en que se retire la misma no se causará daño al equipamiento.

En ese sentido, el recurrente esgrime que la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a estimar que el solo hecho de colocar publicidad en los elementos del equipamiento urbano actualiza la prohibición prescrita en la norma, ya que la *ratio legis* de dicha prohibición es evitar la contaminación visual y un uso diferente al que están destinados los elementos del equipamiento urbano que son, por esencia, propiedad colectiva, razón por la cual, estima que la responsable se aparta del criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-20/2011.

En ese sentido, aduce que la inexacta interpretación de la responsable del inciso d), párrafo primero, del artículo 250 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vulnera las condiciones de equidad del proceso electoral, puesto que permite que el partido denunciado coloque propaganda utilizando el equipamiento urbano, siendo que su representado se abstuvo de hacerlo en observancia a la mencionada prohibición.

Por otra parte, como segundo concepto de agravio, el partido político actor refiere que la responsable transgredió el principio de exhaustividad, toda vez que omitió el estudio de la supuesta violación al inciso a), del párrafo primero, del artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que no se obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos del equipamiento urbano.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares, tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que en una apreciación preliminar puede calificarse como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar debe ponderarse lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente y para la provisión de las medidas, se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es inconcuso que el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la comisión de la conducta presuntamente infractora es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, cuando estén referidas a: 1) la ubicación física de propaganda política-electoral impresa; 2) a su contenido; 3) a la pintada en bardas; o, 4) de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión. Asimismo, cuando la conducta sea relativa a actos anticipados de campaña o precampaña en los supuestos precisados con antelación.

En razón de lo anterior, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la supuesta infracción que motiva la denuncia, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procedimientos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos debe fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación impugnada, a fin de que se retire la propaganda colocada, en su concepto, en elementos del equipamiento urbano, como son postes de energía eléctrica, postes de semáforos, señales de vialidad, en diferentes cruces de la ciudad de Culiacán.

Al respecto, sustenta su causa de pedir, esencialmente, en que la autoridad responsable, concluyó erróneamente que no existe violación a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo ,1 inciso d) de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque indebidamente interpretó la norma en el sentido de considerar que la prohibición de fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, solo existe cuando se utilizan “clavos, tornillos, perforaciones y pegamentos” y que la propaganda denunciada, se encuentra unida entre sí, con cinchos de plástico.

Aunado a lo anterior, considera que la propaganda electoral objeto de denuncia, sí está fijada a los elementos del equipamiento urbano, con cinchos de plástico y diversos materiales, lo que en su concepto obstaculiza la visibilidad de los señalamientos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez resumidos los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente y expuesto el marco conceptual de las medidas cautelares, a continuación esta Sala Superior procede a hacer el estudio del fondo de la *litis*.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expresado por el recurrente, en el que aduce que la responsable interpretó indebidamente el inciso d), del párrafo 1º, del artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

[...]

Del artículo trasunto se destaca la prohibición de fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar el alcance a esta prohibición, resulta conveniente resaltar que la responsable acudió al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua para determinar el significado del vocablo “fija”, el cual establece lo siguiente:

fijar.

(De fijo).

1. tr. Hincar, clavar, **asegurar un cuerpo en otro.**

2. tr. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles.

3. tr. **Hacer fijo o estable algo.** U. t. c. prnl.

4. tr. Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. Fijar el sentido de una palabra, la hora de una cita.

5. tr. Poner o aplicar intensamente. Fijar la mirada, la atención.

6. tr. Arq. fijar las piedras cuando están calzadas, introduciendo el mortero en las juntas mediante una fija o paleta.

7. tr. Biol. Impregnar preparaciones celulares o tisulares con ciertos líquidos como el formol o el alcohol, con el fin de impedir su descomposición.

8. tr. Carp. Poner las bisagras y ajustar las hojas de puertas y ventanas a sus cercos colocados ya en los muros.

9. tr. Fotogr. Hacer que la imagen fotográfica impresionada en una emulsión quede inalterable a la acción de la luz.

10. tr. Pint. Hacer que un dibujo, una pintura, etc., quede inalterable a la acción de la luz o de otros agentes atmosféricos.

11. prnl. Determinarse, resolverse.

12. prnl. Atender, reparar, notar.

13. prnl. Cuba. Copiar en un examen.

Precisado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que la palabra “fijar” se refiere a la prohibición de adherir, ya sea mediante el uso de clavos, tornillos, perforaciones, pegamentos, y que al desprender el material fijado se extraiga parte del equipamiento urbano, y que la prohibición de “colgar” alude a que la propaganda se apoye en los postes para su sostenimiento.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación de la norma antes precisada, porque sólo consideró una acepción del significado de la palabra “fijar”, sin mediar consideración alguna que justifique el por qué ciñó el término “equipamiento urbano” a una sola acepción, cuando en el Diccionario de la Real Academia Española se presentan más definiciones.

En efecto, si bien es cierto que ese vocablo tiene el significado que considera la autoridad responsable, también lo es que en el propio diccionario se establecen diversas acepciones, entre las cuales se puede destacar *“asegurar un cuerpo en otro”* o *“hacer fijo o estable algo”*.

Así las cosas, se puede concluir que si bien es cierto que, en el caso, la autoridad responsable consideró que la propaganda objeto de denuncia no se encontraba adherida, mediante el uso de clavos, tornillos, perforaciones o pegamentos, lo cierto es que la autoridad responsable no analizó si esa propaganda estaba asegurada o se hacía estable con los elementos de equipamiento urbano, con lo que, en dado caso, se actualizaría la hipótesis normativa del citado artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es indebida la interpretación que realizó la autoridad responsable, porque de las constancias que obran en autos, así como del acta de diligencia de inspección, de fecha siete de abril de dos mil quince, que se llevó a cabo por la autoridad responsable, se advierte que la propaganda rodea los elementos del equipamiento urbano en tres lados y precisa las medidas de cada uno de sus lados, la cual se transcribe en su parte conducente:

[...]

Constatando la existencia de una estructura metálica tipo mampara que contiene propaganda electoral del candidato a diputado Ricardo Hernández Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, con una medida aproximada de un metro con cincuenta centímetros de alto y un metro de ancho...

[...]

Acorde a lo anterior, resulta evidente, que la propaganda, objeto de denuncia, sí se encuentra fijada a los elementos del equipamiento urbano, porque la misma se encuentra rodeando por todos sus lados a los postes, señalamientos y semáforos, lo cual implica que obstaculice la visibilidad de los señalamientos, dado que por sus proporciones y forma de fijación hace que las señalizaciones no sean atendidas por completo, restándoles visibilidad.

En ese orden de ideas, es inconcuso, que la autoridad responsable, interpretó indebidamente la hipótesis normativa

del citado artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable tiene el deber de examinar la finalidad de la norma y llevar a cabo todas las diligencias necesarias para una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales, para efecto de resolver de forma integral y congruente las denuncias y quejas sometidas a su conocimiento.

Asimismo, se considera que, en apariencia del buen derecho, al estar fijada la propaganda en elementos de equipamiento urbano, también obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse, con lo cual se debe revocar el acuerdo impugnado.

En este orden de ideas, al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la indebida interpretación, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad se pronunciara nuevamente.

No obstante lo anterior, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a lo avanzado de la etapa de campaña del procedimiento electoral federal, y toda vez que en esta ejecutoria se determinó que, en apariencia del buen derecho, la propaganda objeto de denuncia se fijó en los elementos de equipamiento urbano y obstaculiza la visibilidad de los

señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse, en posible contravención a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior considera procedente, en plenitud de jurisdicción, ordenar a Ricardo Hernández Guerrero, candidato a diputado federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán de Rosales, para efecto de que, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la propaganda motivo de denuncia, lo que deberá ocurrir en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, que se deberá hacer por conducto del Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal cinco (05), con cabecera en Culiacán de Rosales, Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, dictado por el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PE/PAN/CD05/SIN/002/2015.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del Partido Acción Nacional, respecto de la colocación de propaganda fijada en elementos de equipamiento urbano, en términos de los argumentos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a Ricardo Hernández Guerrero, candidato a diputado federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán de Rosales, para efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la propaganda objeto de denuncia.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO